

FAVOR DEVOLVER
COPIA FIRNADA



SJA-ATC 2017000443



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No: 20171100020501

Fecha: 09-06-2017

Bogotá,
110

Y6-164955619-CO

Doctor
HECTOR ROLANDO NORIEGA LEAL
Sub contralor Municipal de Bucaramanga
Carrera 11 No. 34-52 Fase II Piso 4
Bucaramanga Santander.

Referencia: **RADICADO: 20172330024702**
Solicitud de concepto intereses pago cuota de auditaje.

Cordial saludo:

En atención a su solicitud del concepto referida en el asunto, procede la Oficina jurídica a efectuar el siguiente pronunciamiento.

Antecedentes de la consulta.

La Contraloría Municipal de Bucaramanga, dio apertura a un Proceso de Cobro Coactivo, por incumplimiento de tres meses al pago de las cuotas de Auditaje y/o Fiscalización, donde a la fecha se encuentran cancelada la totalidad del capital pero los intereses moratorios del 6% no han sido cancelados.

La solicitud del concepto consiste en:

- Se pueden condonar estos intereses?
- Los Intereses deben ingresar a Bienestar social del Ente de Control?
- Se pueden embargar las cuentas o bienes de los infractores? Es decir, del Gestor Fiscal que no remitió la respectiva cuota de Auditaje o debe embargarse los bienes de la entidad que representa?
- Una vez cancelados los intereses por la Entidad, se debe iniciar un Proceso de responsabilidad Fiscal por el Gestor Fiscal que no cancelo las Cuotas de Auditaje y/o Fiscalización en el tiempo consagrado para ello?

Con el objeto de absolver los interrogantes planteados, se estima necesario el análisis que a continuación se expone.

Es necesario establecer que la Jurisdicción Coactiva, consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor,

14 JUN 2017

Vigilando para todos



Cra. 57C No. 64A-29, barrio Modelo Norte - Bogotá D.C. - Colombia
PBX: [57-1] 318 68 00 - 381 67 10 • Línea gratuita 018000 120205
participacion@auditoria.gov.co @auditoriagen f auditoriagen
www.auditoria.gov.co

[Handwritten signature]

Adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales. El proceso Coactivo es de naturaleza administrativa, cuyo objetivo es hacer efectiva la orden de cobro de una obligación, decretada por la administración. En consecuencia las decisiones que se tomen dentro del mismo proceso tienen el carácter de actos administrativos.

La finalidad de la jurisdicción coactiva consiste en recaudar en forma rápida las deudas a favor de las entidades públicas, para poder lograr el eficaz cumplimiento de los cometidos estatales.

El cobro coactivo es una facultad con la que cuenta la administración para adelantar el cobro de los créditos a su favor los cuales pueden ser originados en multas, contribuciones, alcances fiscales determinados por las contralorías, obligaciones contractuales, garantías, sentencias de condena y demás obligaciones que consten en un título que preste mérito ejecutivo.

La facultad de cobrar de manera coactiva las obligaciones implica que la entidad cuenta con facultades para realizar investigaciones de bienes de los ejecutados ante entidades públicas o privadas, acceder a informaciones tributarias y decretar medidas cautelares sobre cuentas bancarias, crediticias o financieras y bienes de los implicados limitando así el dominio sobre los mismos.

De conformidad con lo expuesto se procede a dar las correspondientes apreciaciones sobre las inquietudes plasmadas en la consulta.

- Se pueden condonar estos intereses?

La Administración no tiene la facultad de condonar los intereses, y se deben liquidar conforme a la tasa del 1% mensual, es decir al 12%, anual bajo la sujeción de lo previsto en el artículo 9 de la Ley 68 de 1923, los cuales deben ser liquidados hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

En este orden la obligación que tiene los deudores de pagar los intereses de mora, se justifican en razón al daño que causan a la entidad estatal acreedora, consistente en la imposibilidad de disponer en tiempo del dinero a que tiene derecho y forma parte del presupuesto.

Finalmente, como la competencia para condonar intereses moratorios la tiene el congreso de la República, los funcionarios que los condonen sin que exista una expresa autorización legal, no solo se extralimitarían en funciones, sino que se estaría generando un detrimento patrimonial para la entidad acreedora de los mismos.

En este mismo sentido es necesario hacer mención al pronunciamiento de la Superintendencia Financiera en la resolución No. 0211 de 2007, al señalar:

“5.3 IMPUTACION DE PAGOS:

Los pagos efectuados por los deudores o terceros para cancelar obligaciones adeudadas a favor del Tesoro Nacional o de la Superintendencia Financiera de Colombia, se imputaran primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

Si existen varias obligaciones a cargo del mismo deudor, los pagos se imputaran a la más antigua.”

De acuerdo con lo señalado, luego de la liquidación del crédito dentro de un proceso de jurisdicción coactiva, no hay lugar a que el deudor quede debiendo intereses, pues el pago que este haga debe ser imputado tanto a capital como intereses, si persiste un saldo de la obligación, la entidad debe continuar con el cobro correspondiente.

- Los Intereses deben ingresar a Bienestar social del Ente de Control?

Toda vez que esta pregunta se desprende de la pregunta anterior, solicitamos remitirse a aquella.

- Se pueden embargar las cuentas o bienes de los infractores? Es decir, del Gestor Fiscal que no remitió la respectiva cuota de Auditaje o debe embargarse los bienes de la entidad que representa?

Las medidas cautelares tienen como finalidad la inmovilización comercial de los bienes del deudor, con el objeto de proceder a su venta o adjudicación, una vez determinados e individualizados y precisado su valor mediante avalúo.

Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario ejecutor podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes que se hayan ubicado de propiedad del deudor, medida que será decretada por medio de auto de cúmplase, el cual no se notifica.

La Ley faculta para decretar medidas cautelares dentro del Proceso de Jurisdicción Coactiva las cuales son aquellas que se pueden tomar en cualquier momento del proceso, después de notificado el mandamiento de pago, con el fin de logra el pago total de la deuda, incluido capital más los intereses.

- Una vez cancelados los intereses por la Entidad, se debe iniciar un Proceso de responsabilidad Fiscal por el Gestor Fiscal que no cancelo las Cuotas de Auditaje y/o Fiscalización en el tiempo consagrado para ello?

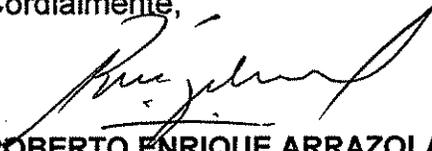
En materia de responsabilidad fiscal, la gestión fiscal y el daño patrimonial, aparecen cuando se produce una actividad o lesión del patrimonio en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos de una entidad u órgano público, por una gestión antieconómica, ineficaz, ineficiente e

inoportuna de quienes tienen a su cargo la gestión fiscal, tal como lo estipulan los artículos, 3º y 6º de la ley 610 de 2000.

De acuerdo con lo anterior, la conducta del servidor público que encuadre en cualquiera de las descritas en los artículos, es la que lo hace gestor fiscal para efectos de que a través de un proceso de responsabilidad fiscal se pueda establecer la responsabilidad de haber causado un daño al erario.

De esta forma de manera general y abstracta damos respuesta a los interrogantes planteados, recordándole que el presente concepto se emite dentro de los parámetros establecidos en el artículo 28 de la Ley 1755 de 2015.

Cordialmente,



ROBERTO ENRIQUE ARRAZOLA MERLANO
Director de Oficina Jurídica

Proyecto: Martha Cecilia Galindo Mendoza
Abogada Oficina Jurídica.

